



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/197/2021.

**ACTORA:** YADIRA HILARIO REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/197/2021, promovido por **Yadira Hilario Reyes** por su propio derecho, en contra de actos de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, por violaciones al debido proceso, las dilaciones injustificadas en la tramitación de una serie de quejas y denuncias presentadas, así como la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia pronta y expedita.

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto número 1515<sup>3</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Queja.** El dos de mayo pasado, la ahora actora presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

### Del Juicio.

**4. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintisiete de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del instituto electoral responsable, demanda de Juicio para la

---

<sup>3</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por violaciones al debido proceso, las dilaciones injustificadas en la tramitación de una serie de quejas y denuncias presentadas, así como la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia pronta y expedita.

Medio de impugnación que fue remitido el uno de junio, mediante oficio CQDPCE/2421/2021, signado por la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**5. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta tuvo por recibidas la demanda, las constancias del trámite de publicidad y el informe circunstanciado, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/197/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de junio, el Magistrado instructor en funciones radicó el juicio, lo admitió, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

**7. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada presidenta, señaló las **doce horas del once de junio de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad

en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

Luego, si la parte actora aduce vulneración a su esfera jurídica de derecho a una tutela judicial efectiva por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias.

### **III. REENCAUZAMIENTO**

En el caso se propone reencauzar el juicio ciudadano hecho valer por la parte actora a recurso de apelación, ello porque el acto que reclama no afecta de manera directa o indirecta alguno de sus derechos políticos electorales de votar o ser votada, de afiliación o asociación, como los que refiere el artículo 104 de la ley de medios local, para ser tutelados en el juicio ciudadano.

En ese sentido, en el recurso de apelación se pueden estudiar las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores, y en el caso, lo que reclama la actora es la merma en su derecho a una tutela judicial efectiva en el sentido de que se instauren las quejas que ha promovido dado que, como ciudadana, tiene el interés de que se conozca de conductas que, a su juicio, vulneran la normativa electoral.

De ahí que, se considere que el recurso de apelación<sup>4</sup> es el medio idóneo para hacer valer sus inconformidades.

Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia 25/2009, de rubro “APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.

En este sentido, la actora impugna la omisión de la Comisión de Quejas del IEEPCO de integrar sus quejas, con lo cual, estima se

---

<sup>4</sup> Artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios local.

vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Instituciones, dicha Comisión tiene una naturaleza permanente, derivada del Consejo General, que a su vez es un órgano central del referido instituto.

Por esto, no obstante que lo que reclama es la omisión de resolver las quejas; dada la naturaleza jurídica del Procedimiento Especial Sancionador y los derechos que pueden colisionar, es que es a través de este medio de impugnación que se debe de conocer del acto que reclama la impetrante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios de impugnación, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/197/2021, a recurso de apelación.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y los registre de acuerdo a su procedimiento que para efecto tiene esa Secretaría.

#### **IV.IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad

responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) y f) en relación con en numeral 9, inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Que establece que los recursos serán desechados de plano cuando no se exprese de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto de resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En el caso, **se desestima la causal de improcedencia** que hace valer la responsable, porque del contenido del escrito de la demanda, se advierte que la parte actora sí expresa agravios respecto del acto que se reclama, los derechos presuntamente violados, por tanto, en atención al contenido de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se entre al estudio del asunto sometido a su decisión.

Por otra parte, la responsable también esgrime como causal de improcedencia, la prevista en el inciso e) del citado artículo 10, el cual refiere que un medio impugnativo será improcedente, cuando incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o h) de la Ley de Medios, que resulte frívolo o que la improcedencia derive de las disposiciones de la ley de medios.

En el caso, la autoridad no refiere cuál de los supuestos normativos, en su estima, se actualiza como causal de improcedencia, de ahí que, correspondía a él la carga procesal de manifestar las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia del presente medio impugnativo.

De ahí que, **se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al haberse desestimado las causales hechas valer, y al no advertirse la actualización de alguna otra de manera oficiosa, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13 y 14 de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** el medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** este requisito se encuentra colmado, pues la actora controvierte las dilaciones injustificadas en la tramitación de una serie de quejas y denuncias presentadas, lo que constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales se actualizan día con día, mientras subsistan dichas omisiones, por lo que no es posible tener una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del presente medio impugnativo, por lo que se estima colmado dicho requisito.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el medio de impugnación es promovido por **Yadira Hilario Reyes**, quien resulta ser la denunciante en las diversas quejas cuya omisión de tramitar se reclama en el presente recurso. De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## **VI. ACTOS RECLAMADOS.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>5</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>6</sup>.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto

---

<sup>5</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>6</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda, se advierte que la actora refiere que ha presentado diversos escritos ante la Comisión de Quejas y Denuncias con el ánimo de denunciar hechos que pueden constituir violación a la normativa electoral. Y que, para garantizar el derecho humano, el legislador previó plazos legales para dar trámite a dichas quejas, los cuales estima han sido violentados por haber transcurrido en exceso, sin que la autoridad le dé el trámite correspondiente a su derecho violado, así como en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

También señala que, conforme a la LIPEEO, la autoridad responsable tiene una obligación conferida de admitir o desechar los procedimientos especiales sancionadores en un plazo de veinticuatro horas, obligación que, de manera injustificada, la responsable incumple en su perjuicio, pues se ha obstruido el trámite del procedimiento presentado, el cual, a su vez, tiene íntima relación con el periodo de campañas electorales, lo que terminó por justificar la urgencia del trámite.

Manifestando que el escrito de queja presentado el dos de mayo, ya fue admitido asignándole el número de expediente CQDPCE/PES/149/2021, sin embargo, considera que desde el dieciocho de mayo, no se han realizado más actuaciones, precisando que la resolución de estos asuntos es fundamental, pues de nada valdrá que se hayan presentado en tiempo y forma la queja y denuncia, si por una omisión o incumplimiento arbitrario de sus obligaciones legales, las autoridades, incluido este tribunal, resolverán de manera negativa los presentes por un cambio de situación jurídica ocasionado precisamente por la demora en la substanciación de los asuntos.

De lo anterior, puede estimarse que la **pretensión** de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable que admita de manera inmediata y se le exhorte a respetar los plazos legales

establecidos.

Así, la **Litis se centra en determinar** si la responsable ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa electoral.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Metodología de estudio**

Debe destacarse que, por guardar estrecha relación entre sí, los agravios serán analizados de manera conjunta. Para el estudio, previamente conviene delinear el contenido de los derechos que la actora alega fueron vulnerados.

### **Marco normativo**

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>7</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo<sup>8</sup> y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a

---

<sup>7</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

<sup>8</sup> Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Así, el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el

procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, los artículos 335 a 339 del citado ordenamiento legal en cita, establecen:

“Artículo 335.

1.- Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Estatal presentará la denuncia ante el INE, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...

3.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

5.- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola; y

V.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8.- Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

#### Artículo 336

1.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

2.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3.- La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los

siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el secretario de la Comisión de quejas y denuncias actuará como denunciante;

II.-Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

#### Artículo 337

1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas; y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

2.- Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

#### Artículo 338

1.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I.- La denuncia será presentada ante el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias;

II.- El Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y

III.- Celebrada la audiencia, el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

#### Artículo 339

1.- El Tribunal, recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deba realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

[...]"

De donde válidamente se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho

procedimiento, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que la facultad que tiene la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término en un año, contado a partir de la denuncia.

### **Caso concreto.**

La parte actora refiere que ha presentado diversos escritos ante la Comisión de Quejas y Denuncias con el ánimo de denunciar conductas que pueden constituir violación a la normativa electoral. Y que, para garantizar el derecho humano, el legislador previó plazos legales, los cuales han sido violentados por la responsable, al haber transcurrido en exceso, sin que la autoridad le dé el trámite correspondiente, lo que en su estima genera un perjuicio al derecho humano de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Que, conforme a la LIPEEO, la autoridad responsable tiene una obligación conferida de admitir o desechar los procedimientos especiales sancionadores en un plazo de veinticuatro horas, obligación que de manera injustificada hoy incumple en su perjuicio, pues se ha obstruido el trámite de procedimiento presentado, el cual refiere tiene íntima relación con el periodo de campañas electorales, lo que justifica la urgencia de darle trámite.

A juicio de esta autoridad, el motivo de agravio es **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad administrativa electoral, con el escrito presentado por la ahora actora el dos de mayo, por el que promovió queja en contra del ciudadano Germán Simancas Bautista, integró el Procedimiento Especial Sancionador con clave

CQDPCE/PES/149/2021.

Así, mediante acuerdo de tres de mayo dictó auto de radicación, levantando el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación ordenada por la comisión dentro del expediente en esa propia fecha.

Por ende, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la autoridad instructora dictó acuerdo de requerimiento a diversas autoridades como la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes; a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral; al Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así también levantó el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/149/2021.

De ahí que, se considera que la autoridad responsable si bien no ha cumplido con los plazos que establece la normativa electoral en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que, dicha autoridad **sí está realizando diligencias para poder instruir la queja hecha valer por la parte actora** en contra de Germán Simanca Bautista.

Aunado a que, con independencia de que se lleve a cabo el periodo de campaña, lo cierto es que, ello no exime de que se conozcan las presuntas violaciones a la normativa electoral, pues la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, es que toda conducta irregular que supone la intención de infringir la norma, es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.

Aunado a que, el Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su numeral 77, establece un plazo de un año para fincar responsabilidades.

Y en cuanto a las quejas presentadas el cinco de mayo, por el que promueve otros dos procedimientos ordinarios sancionadores, con números de folios 065563 y 065562, la responsable con su informe circunstanciado no remitió constancia alguna que acredite los actos que ha realizado, como lo refiere el artículo 329, sección 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, la citada ley le otorga un plazo de cinco días a la responsable para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia y en caso de que hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

De ahí lo parcialmente fundados de los motivos de disenso hechos valer.

#### **Efectos de la sentencia.**

Tomando en consideración que los agravios devienen parcialmente fundados, **se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que continúe con el procedimiento de la queja CQDPCE/PES/149/2021, hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así también, **se ordena a la autoridad responsable**, que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, conforme a sus facultades y competencia, emita el acuerdo que en derecho corresponda, respecto de las quejas presentadas por la actora el cinco de mayo.

Se solicita a la autoridad responsable que una vez hecho lo

anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, remitiendo para ello las constancias que lo justifiquen.

Apercibida que, en caso de no acatar lo ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, sin que medie justificación alguna, se le impondrá como medio de apremio a cada uno de los integrantes de dicha Comisión de Quejas y Denuncias, una amonestación, en términos de lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

### **VIII.NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese electrónicamente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios Local y 07/2020 y 21/2020, del índice de este tribunal. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio ciudadano hecho valer por la parte actora a recurso de apelación en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Al resultar parcialmente fundados los agravios, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria

**TERCERO.** **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.